

RV: REF: EJECUTIVO DE YOLIMA TUNJANO GUTIÉRREZ VS. VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA, JENNYFER PATRICIA MORENO HERRERA Y LUZ NEYRA ZÁCIPA DE BAQUERO.-  
No. 11001418901520180009900

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE <wiardin7@hotmail.com>

Vie 26/01/2024 4:52 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Doris Beltran <dbeltranbuitrago@gmail.com>; luisfer9294@yahoo.com <luisfer9294@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

EJECUTIVO YOLIMA TUNJANO GUTIÉRREZ (56 C.M.).pdf;

**WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE**

*Abogado*

*Teléfono 3158657662*



---

**De:** WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE <wiardin7@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 26 de enero de 2024 4:49 p. m.

**Para:** Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF: EJECUTIVO DE YOLIMA TUNJANO GUTIÉRREZ VS. VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA, JENNYFER PATRICIA MORENO HERRERA Y LUZ NEYRA ZÁCIPA DE BAQUERO.- No. 11001418901520180009900

**WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE**

*Abogado*

*Teléfono 3158657662*



# WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado  
Universidad Libre

---

Doctora:

**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**

Juez 56 Civil Municipal

[cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

**REF: EJECUTIVO DE YOLIMA TUNJANO GUTIÉRREZ VS. VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA, JENNYFER PATRICIA MORENO HERRERA Y LUZ NEYRA ZÁCIPA DE BAQUERO.-**

**No. 11001418901520180009900**

**WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE**, obrando en condición de apoderado del señor **VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA**, de la manera más comedida y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto calendado el 22 de los cursantes, mes y año, con base en los siguientes argumentos:

1. Sea lo primero rogar a usted se sirva dar aplicación al precedente jurisprudencial según el cual "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" procediendo dejar sin efecto alguno el auto calendado el 10 de junio de 2022 por medio del cual se le corrió traslado a la actora de las excepciones propuestas por el suscrito, a lo que ruego proceder en cumplimiento de lo que preceptúa parágrafo del art. 9º. del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal es el siguiente:

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2. Probado está que contesté la demanda y propuse excepciones el día 14 de febrero de 2022, remitiendo copia de la misma al correo electrónico del apoderado de la demandante como consta en el pantallazo que remito de dicha actuación, con lo cual di cumplimiento a lo ordenado por la norma en cita y en razón de ello el traslado para la parte actora comenzó a surtirse después de los 2 días hábiles siguientes, es decir el 17 de ese mes y el traslado venció el 10 de marzo de 2022.

# WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

Universidad Libre

3. Es claro que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones por mí propuestas dentro del término de ley, razón por la cual debe asumir las consecuencias procesales de su silencio, entre ellas que las pruebas solicitadas en su escrito del 23 de junio de 2022, de manera extemporánea, no podrán decretarse en su favor.
4. Ello implica igualmente que el auto preferido por ese despacho corriéndole traslado de las excepciones por mí propuestas debe quedar sin efecto alguno.
5. Lo anteriormente expuesto implica que las pruebas decretadas en el auto materia de esta censura en favor de la parte demandante carecen de sustento legal alguno pues, repito, su apoderado no se pronunció frente a las excepciones por mí propuestas dentro del término que tenía para ello, razón por la cual no debe ser escuchado en su escrito extemporáneo presentado más de 3 meses después del vencida la oportunidad procesal que la ley le otorga.
6. Por tal razón y como lo he solicitado en varias oportunidades, el despacho está en la obligación de dar aplicación a lo preceptuado por el num. 3º. del art. 278 del C.G.P., en el sentido de dictar sentencia anticipada, atendiendo a que está plenamente demostrada la configuración de la prescripción extintiva, **al extremo que la doctora DORIS BELTRÁN BUITRAGO**, igualmente se pronunció solicitando la declaratoria de la prescripción de los títulos valores adosados como base esta acción.
7. En efecto, en repetidas oportunidades y además de la norma citada, me he permitido traer a este escenario lo que al respectó manifestó la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, en la sentencia SC-1322018 del 12 de febrero de 2018:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

# WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

Universidad Libre

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. N° 2016-03591-00)».

Además de lo ya mencionado, debo dejar manifiesta mi inquietud por el hecho de que sin estar en firme el auto que es materia de estos recursos se haya elaborado un oficio para el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, el cual se desprende de ese mismo el cual aún no se encuentra en firme y,

# WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

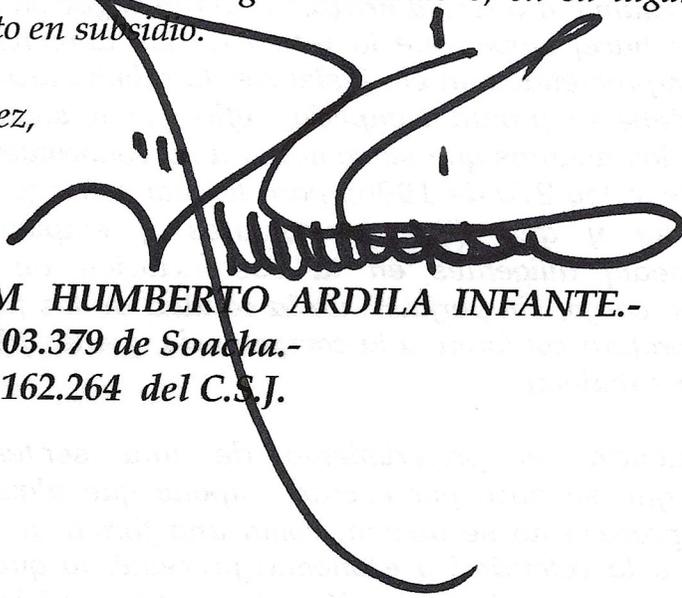
Universidad Libre

---

*menos aún, cuando debe darse trámite que por medio de este escrito estoy interponiendo.*

Con base en lo anterior y por estar dados los presupuestos para ello, de la manera más comedida me permito rogar a su Señoría se sirva **REVOCAR** auto calendarado el 22 de los cursantes, mes y año, procediendo, en su lugar, a dictar la sentencia anticipada que con suficientes argumentos jurídicos desde hace más de un año vengo solicitando o, en su lugar, conceder el recurso interpuesto en subsidio.

Señora Juez,



**WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE.-**

**C.C. 79.203.379 de Soacha.-**

**T.P. No. 162.264 del C.S.J.**

REF: EJECUTIVO DE YOLIMA TUNJANO GUTIÉRREZ VS. VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA, JENNYFER PATRICIA MORENO HERRERA Y LUZ NEYRA ZÁCIPA DE BAQUERO.-  
No. 11001418901520180009900

95

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE <wiardin7@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 10:29 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisfer9294@yahoo.com <luisfer9294@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

2022-02-14\_062441.pdf;

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

Teléfono 3158657662

